

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 110013107010-2024-00040
Accionante: DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO
Apoderado: JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083 del C.S. de la J., representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado de **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.018.430.781, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado de **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, que el 17 de noviembre de 2023, radico reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, con el fin de solicitar que se reliquide y pague la diferencia de los salarios y prestaciones existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y/o profesional especializado grado 23, y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial.

Aduce que, frente a la negativa de dar respuesta a la reclamación administrativa, el pasado 15 de diciembre de 2023 radico una primera reiteración a la entidad, de la cual no se obtuvo respuesta.

Señalo que, al no recibir contestación de la primera reiteración, radico una segunda el pasado 30 de enero de 2024, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a la misma.

Por ello, solicita mediante la presente acción constitucional se ordene a la entidad accionada, contestar de fondo, de manera clara y congruente la petición incoada inicialmente el pasado 17 de noviembre de 2023, reiterada 15 de diciembre de 2023 y por segunda vez el 30 de enero hogaño.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, considera vulnerados sus derechos de petición, acceso a la justicia y debido proceso.

PRETENSIONES

La actora en tutela, deprecia del juez constitucional se proteja el derecho fundamental de petición o cualquier otro del mismo rango que se determine vulnerado y se ordene al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - CUNDINAMARCA** que acredite respuesta de fondo y completa frente a la petición incoada del pasado 17 de noviembre de 2023, reiterada 15 de diciembre de 2023 y por segunda vez el 30 de enero hogaño, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados con plena correspondencia entre la petición y la respuesta excluyendo formulas evasivas o elusivas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de marzo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083 del C.S. de la J., representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado la señora **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.018.430.781, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

Así mismo se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **COORDINACION DE TALENTO HUMANO, OFICINA DE PAGADURIA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y MINISTERIO DE HACIENDA**, para los fines legales pertinentes.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda y pruebas presentada por la accionante **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**.

2. Contestación de la entidad Vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA.**

De La Contestación De La Demanda:

VINCULADAS Y DEMANDADAS

Ministerio De Hacienda

El doctor Diego Ignacio Rivera Mantilla en calidad de Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que en cuanto a los hechos descritos por los accionantes se logra evidenciar que ninguno de ellos se refiere a asuntos que por competencia deban ser atendidos por esta Cartera Ministerial por lo que nos resulta completamente ajeno lo pretendido por el accionante.

Indica que, al corresponder los hechos a actividades propias de dicha entidad, será ella misma quien deba afrontar eventualmente las consecuencias que puedan generarse por la no respuesta oportuna al derecho de petición radicado por la señora Deyssi Azucena Rodríguez Cuervo.

Agrega que, el Ministerio no es ni ha sido ni ha tenido vinculación alguna con el accionante. En efecto, los hechos en que se soporta el escrito de tutela hacen referencia única y exclusivamente a un vínculo que existe entre el accionante y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Finalmente solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción en lo que refiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente tutela.

**Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá
Cundinamarca - Coordinadora Área De Talento Humano.**

Notificada la accionada en debida forma, a la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá – Cundinamarca, y a la Coordinación de Talento Humano, la primera mediante oficio No. 0571 y la segunda en oficio No. 0572 del 6 de marzo de 2024, la cual fueron radicados en el correo electrónico ese mismo día, mes y año, ante la entidad demandada y vinculada.

La demandada se pronuncio por medio del doctor MAURICIO VALBUENA BERNAL en calidad de Asistente Administrativo Apoyo Legal Jurídica, informo que solicitaron al grupo encargado - **Coordinadora Área De Talento Humano y Grupo De Trabajo De Asuntos Laborales** - para que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción.

Así mismo agrego que, estan realizando las gestiones tendientes a que sus grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; no obstante, se puede evidenciar que hasta la fecha dicha entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a lo preciado.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

El citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

Art. 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

Sobre la aplicación de este artículo, la Corte Constitucional, en sentencia t-210/11¹ expresó lo siguiente:

“Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura -encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples decisiones ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye:

“...un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” 4...”⁵

¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-260 de 2019, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado de **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, de modo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMRACA**, de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo para ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, Tribunales, Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, como entidad demandada, es llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la

transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la solicitud la radicó ante el Director Ejecutivo Seccional De Administración Judicial De Bogotá - Cundinamarca el 17 de noviembre de 2023 y este amparo constitucional lo interpuso el 5 de marzo de la presente anualidad, esto es, tres (3) meses después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*⁶.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁷. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁸. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁸ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental petición y debido proceso alegado por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado de la actora **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, toda vez que la parte accionada y vinculada **Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá Cundinamarca - Coordinadora Área De Talento Humano**, no ha emitido respuesta a la petición incoada el pasado 17 de noviembre de 2023, la cual ha sido reiterada 15 de diciembre de 2023 y el 30 de enero hogaño, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la accionada se haya pronunciado frente al trámite correspondiente.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) debido proceso; iii) el principio de veracidad; y iv) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁹, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)

⁹ ST-206 de 2018

congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [\[29\]](#).

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" [\[32\]](#).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los

criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹⁰

En igual sentido, es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”¹¹

TRASLADO DEL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA SU TRAMITE.

EL artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 consagra los lineamientos a seguir para dar el trámite respectivo cuando la autoridad, no es la competente para resolver el derecho de petición así:

“funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

Al cumplirse con el trámite expuesto, de remitir la solicitud elevada a la autoridad competente, se tiene la carga de informarle del trámite y traslado al peticionario, por lo que así se cumple con los requisitos de efectividad y eficacia administrativa que de acuerdo con los parámetros que impone el

¹⁰ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹¹ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

artículo 13 de la ley regulatoria del derecho de petición, se satisfacen cuando se obtiene una pronta resolución completa y aunque al momento del traslado no es de fondo, se garantiza su trámite para una posterior contestación completa.

En ese sentido la sentencia T-180/01 señala:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

También se ha destacado, que no es obligación del peticionario, elevar de nuevo la solicitud ante la entidad competente, como lo afirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T 90260 así:

“...tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite.”

DEBIDO PROCESO.

Al respecto, ha de recordarse que el derecho al debido proceso, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones

motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹².

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra*

¹² T 341 de 2014

averiguación previa." En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹³

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁴ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁵, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política) (...)"¹⁶.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA**, no ha emitido respuesta a la solicitud del 17 de noviembre de 2023, donde solicita que se reliquide y pague la diferencia de los salarios y prestaciones existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y/o profesional especializado

¹³ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹⁶ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

grado 23, y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados.

En el presente caso, el despacho advierte que en el trámite tutelar, al recorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordenó en el auto de admisión de la acción tutelar, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA**, para lo cual se le concedió el término de 1 día a efectos que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento del derecho de petición radicado.

Lo anterior, sin atisbo de duda, permite a esta funcionaria colegir que la solicitud de respuesta de fondo frente a la petición inicialmente del día 17 de noviembre, reiterada en dos oportunidades, una el 15 de diciembre de 2023 y la otra el 30 de enero de 2024, y hasta el momento de interposición de esta acción constitucional, se ha omitido dar respuesta a las mismas, por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación a los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Pues, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información de fondo respecto de los hechos cuestionados, pues observa la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna y concreta a la solicitud de que se reliquide y pague la diferencia de los salarios y prestaciones existentes entre el cargo de abogado asesor grado 23 y/o profesional especializado grado 23, y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial, habiendo transcurrido 74 días hábiles de haberse enviado la solicitud.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la accionante, se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado la señora **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Así las cosas, esta Juez Constitucional procede a amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso deprecados por la accionante, **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración de los mismos, que hace imperioso su amparo, ordenando a la **Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá Cundinamarca - Coordinadora Área De Talento Humano**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver el requerimiento elevado por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado la señora **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, respectó de la solicitud del día 17 de noviembre de 2023, reiterada el 15 de diciembre de 2023 y el 30 de enero de 2024, enviada a los correos electrónicos iguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, para tal fin, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No sobra prevenir a la **Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá Cundinamarca - Coordinadora Área De Talento Humano**, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios de la Administración de Justicia.

Por otro lado, se ordena la desvinculación de esta acción constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no han vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la señora **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, y debido proceso incoados por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado la señora **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, vulnerados por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA**, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COORDINADORA ÁREA DE TALENTO HUMANO** y /o quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud elevada por el doctor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA**, representante legal de la firma de abogados LEGALGROUP, en calidad de apoderado la señora **DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO**, respectó a la petición del día 17 de noviembre de 2023, reiterada el 15 de diciembre de 2023 y el 30 de enero de 2024, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se ordena la desvinculación de esta acción constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c8a2d4ed3c45838f9d693dc6fb3e6b1e747312a8ea66c52be21e9c757a9585**
Documento generado en 19/03/2024 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>